

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: JDC/65/2020,
JDC/67/2020 Y JDC/72/2020,
ACUMULADOS.

ACTOR: LENIN JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ.

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:**
SECRETARIO GENERAL DEL
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
DE MORENA OAXACA;
INTEGRANTES DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA; Y, EL DIRECTOR
EJECUTIVO DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTE.**

En esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emite resolución en los expedientes al rubro indicados, promovidos por el ciudadano Lenin Jiménez Hernández, por su propio derecho, quien se ostenta como militante del partido político Movimiento Regeneración Nacional, a fin de impugnar de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del referido partido político, la resolución de siete de julio de dos mil veinte, en la que, en su concepto, reconoció que Sesul Bolaños López, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del aludido partido político en Oaxaca, podía ejercer las funciones de Presidente de dicho Comité, ante la ausencia o en suplencia del mismo, además de señalar la supuesta omisión del Director Ejecutivo del Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral de vigilar la debida integración de los órganos de dirección partidista.

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
MORENA:	Movimiento Regeneración Nacional.
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

1. ANTECEDENTES.

De la narración de los hechos que aduce el actor y de la información que obra en los expedientes, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Acuerdo de conclusión de vigencia de los delegados. El veintiocho de febrero del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del partido político Movimiento Regeneración Nacional determinó la conclusión de la vigencia de los cargos de los delegados en funciones nombrados en las Presidencias, Secretarías de Organización y Secretarías de Finanzas de los comités ejecutivos estatales de MORENA, que habían sido designados con antelación a la emisión de dicho acuerdo.

1.2 Solicitud de baja de los delegados registrados ante la DEPPP en el año dos mil diecinueve. Mediante los oficios identificados con las claves REPMORENAINE-152/2020 y REPMORENAINE-155-2020, emitidos por el representante de MORENA ante el Consejo General del INE, se le notificó al director de la DEPPP sobre el acuerdo tomado por el CEN el veintiocho de febrero del año en curso, relativo a la determinación de la vigencia de los cargos de los delegados en funciones que fueron nombrados en las Presidencias, Secretarías de Organización y Secretarías de Finanzas de los Comités Ejecutivos Estatales de MORENA.

1.3 Procedencia de la baja en los registros de la DEPPP de los delegados registrados en el año dos mil diecinueve. El uno de julio del año en curso, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos

Políticos del INE emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6096/2020, a través del cual le informó al representante de MORENA, ante el Consejo General del INE, la procedencia del registro de las separaciones definitivas de los delegados en funciones de presidentes y secretarios de los Comités Directivos Estatales de MORENA. Con respecto al Estado de Oaxaca, el ciudadano Ericel Gómez Nucamendi apareció como baja.

1.4 Consulta a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. El catorce de junio del año en curso, Sesul Bolaños López, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca, consultó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, si de conformidad con la normativa estatutaria, ante la ausencia de la persona que ostenta la Presidencia del Comité Estatal, le correspondía a él, suplir el cargo.

1.5 Respuesta de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. El siete de julio siguiente, la referida Comisión emitió mediante oficio de número CNHJ-216-2020, una resolución en respuesta a la consulta formulada por Sesul Bolaños López. En concepto del actor, en dicha determinación, la aludida Comisión determinó que Sesul Bolaños López podía ejercer las funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca, ante la ausencia o suplencia del mismo.

1.6 Asunción del cargo de Presidente. A decir del actor, el dieciséis de julio del año en curso, Sesul Bolaños López asumió el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca.

1.7 Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano JDC/65/2020. El veintiuno de julio del año en curso, Lenin Jiménez Hernández, por propio derecho y ostentándose como militante de MORENA, presentó ante el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Oaxaca, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de controvertir la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Con fecha veintiocho de julio último, fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el mencionado juicio, mediante acuerdo de misma

fecha la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, el cual quedó registrado con la clave JDC/65/2020, asimismo ordenó turnarlo al Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez.

1.8 Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano JDC/67/2020. El veintiuno de julio del año en curso, Lenin Jiménez Hernández, por propio derecho y ostentándose como militante de MORENA, presentó vía correo electrónico ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de controvertir la determinación emitida por esa Comisión mediante oficio de número CNHJ-216-2020.

Con fecha treinta de julio último, fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el mencionado juicio, mediante acuerdo de misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, el cual quedó registrado con la clave JDC/67/2020, asimismo ordenó turnarlo al Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez.

1.9 Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano JDC/72/2020. El veinticuatro de julio del año en curso, Lenin Jiménez Hernández, por propio derecho y ostentándose como militante de MORENA, presentó ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de controvertir la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

El veintiocho de julio siguiente, se recibieron ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el escrito de demanda y demás constancias. El mismo día el Magistrado Presidente ordenó integrar el cuaderno de antecedentes 19/2020 y acordó remitir las constancias a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral¹, con sede en Xalapa Veracruz.

¹ En lo subsecuente Sala Regional Xalapa.

El tres de agosto último, se recibieron ante la referida Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias, por lo que el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente identificado con la clave SX-JDC-198/2020, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Mediante acuerdo de fecha cuatro de agosto, emitido en el expediente SX-JDC-198/2020, la Sala Regional Xalapa determinó reencauzar la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a este Tribunal Electoral, en atención a que no se agotó la instancia local de manera previa a acudir a dicha instancia federal.

Con fecha seis de agosto último, fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el mencionado juicio, mediante acuerdo de misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, el cual quedó registrado con la clave JDC/72/2020, asimismo ordenó turnarlo al Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez.

1.10 Radicación y vista al actor. Mediante acuerdos de trece de agosto pasado, emitidos en cada uno de los juicios que nos ocupan, se tuvieron por radicados los juicios JDC/65/2020, JDC/67/2020 y JDC/72/2020, en la ponencia del Magistrado Instructor, asimismo, se ordenó dar vista al actor con el informe circunstanciado y anexos, rendido por las autoridades señaladas como responsables en cada uno de los juicios.

1.11 Propuesta de acumulación y desechamiento. Mediante acuerdo de ocho de septiembre del año en curso, el Magistrado instructor propuso al Pleno de este órgano jurisdiccional la acumulación de los expedientes JDC/67/2020 y JDC/72/2020 al diverso JDC/65/2020; de igual manera, propuso desechar de plano las demandas que dieron origen a los presentes juicios ciudadanos, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en la falta de interés jurídico del recurrente.

1.12 Fecha y hora para sesión pública. Mediante acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal señaló las diez

horas del día once de septiembre para que fuera sometido a consideración del Pleno la presente resolución.

CONSIDERANDO.

Primero. Competencia. En términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, mediante el cual la ciudadano Lenin Jiménez Hernández, alega la presunta violación a su derecho político electoral de afiliación.

Además, la competencia de este Tribunal se actualiza porque se trata de una controversia suscitada en el interior de un partido político nacional, relacionada con la integración de un órgano partidista a nivel estatal, es decir del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca. Lo anterior es así, debido a que ha sido criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 5/2011, de rubro: "INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS."⁴

Segundo. Cuestión previa. Es un hecho público y notorio para este Tribunal el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

De ahí que, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el veinte de marzo de dos mil veinte, emitió el Acuerdo General 5/2020

² En lo subsecuente Constitución Política Federal.

³ En adelante Ley de Medios de Impugnación.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 19 y 19.

por el que, entre otras cosas, determinó celebrar sesiones no presenciales para resolver únicamente aquellos asuntos que se consideren con el carácter de urgentes.

Así también, mediante Acuerdo General 10/2020, emitido el trece de junio del año en curso, determinó continuar atendiendo únicamente los asuntos de carácter urgente, mediante la celebración de sesiones no presenciales.

De igual forma, el treinta y uno de agosto pasado este Tribunal emitió el Acuerdo General 15/2020, estableciendo continuar con la celebración de sesiones de resolución no presenciales de los medios de impugnación, en la cual podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entendiéndose por éstos, los asuntos vinculados con algún proceso electoral ordinario o extraordinario, los relacionados con violencia política por razón de género, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, o cualquier otro asunto que el Pleno califique con ese carácter.

En esta tesitura, este Pleno considera que los presentes juicios revisten las condiciones de carácter urgente, y por tanto susceptible de ser resuelto de manera no presencial, ya que la controversia en este juicio está estrechamente vinculada con la integración de un órgano de dirección partidista en el ámbito local, como es el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca.

Tercero. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda de los juicios ciudadanos, identificados con las claves JDC/65/2020, JDC/67/2020 y JDC/72/2020, este órgano jurisdiccional advierte conexidad en la causa, dado que existe la identidad de la parte actora; así como, del acto impugnado, esto es, la resolución de fecha siete de julio de dos mil veinte, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Por tanto, a fin de resolver de manera conjunta los citados juicios, se decreta la acumulación de los juicios ciudadanos JDC/67/2020 y JDC/72/2020, al diverso JDC/65/2020, por ser éste último, el primero que se recibió en este Tribunal Electoral, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los

autos de los expedientes acumulados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Medios de Impugnación.

Cuarto. Improcedencia del medio de impugnación. Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal se avocará al análisis de las causales de improcedencia de los medios de impugnación en razón que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio, con la finalidad de dictar la resolución que en derecho proceda; ello, en atención a lo establecido en los artículos 1 y 10 numeral 2, de la Ley de Medios Impugnación.

Lo anterior es así, pues de actualizarse alguna causal de improcedencia se imposibilitaría el efectuar el análisis de fondo del acto impugnado por la recurrente, por lo cual se procede al estudio de las causales de improcedencia.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que, independientemente de que pueda llegarse a acreditar alguna otra causal de improcedencia, se actualiza la prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios de impugnación, consistente en la falta de interés jurídico del recurrente.

El citado dispositivo legal establece que los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios de Impugnación, serán improcedentes y por lo tanto desechados de plano cuando, entre otros supuestos, se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del recurrente.

Por su parte, el artículo 104, de la ley en comento, indica que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos

En el mismo sentido, el artículo 105, numeral 1, inciso c), de la misma normatividad, dispone que el juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando, considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales

previstos en el artículo 104 de la misma Ley de Medios de Impugnación, o bien de derechos fundamentales vinculados con éstos.

Esto indica, que el interés jurídico como requisito de procedencia de los medios impugnativos exige que quien impugne debe demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriven los agravios de la demanda.

Finalmente, el artículo 108, numeral 1, refiere que las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, serán definitivas y podrán tener los efectos siguientes: inciso a) confirmar el acto o resolución impugnada; e, inciso b) revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado.

Sobre esta base legal, se deduce que únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve el medio impugnativo para ser restituido en el goce de los mismos, el cual debe ser apto para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Esto implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se actualiza, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral afectado.

Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión.

Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Lo anterior tiene sustento en lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro, **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**⁵.

En otro sentido, el presupuesto procesal se actualiza cuando un justiciable promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, que deriven de normas objetivas que les faculden a exigir una conducta de la autoridad, y cuya reparación no implique la modificación a la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

En el caso concreto, del análisis de los escritos de demanda⁶ se constata que el actor impugna la resolución de siete de julio de dos mil veinte, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, mediante oficio de número CNHJ-216-2020, en la que, en su concepto, reconoció que Sesul Bolaños López, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca, podía ejercer las funciones de presidente de dicho Comité, ante la ausencia o en suplencia del mismo.

Lo anterior, porque, en concepto del promovente, en la aludida determinación no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 de los Estatutos del partido.

Asimismo, señala que la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, carece de eficacia y validez jurídica, pues considera que la misma no fue emitida por la totalidad de sus integrantes.

Finalmente, solicita que se confirme la designación como Delegado Especial en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca a Ericel Gómez Nucamendi y se deje sin efectos

⁵ Consultable en Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

⁶ Cabe señalar que los escritos de demanda que dieron origen a cada uno de los juicios que se resuelven son idénticos.

la determinación de reconocer como presidente suplente a Sesul Bolaños López.

Por tanto, el actor impugna de manera destacada, la respuesta emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a la consulta presentada por Sesul Bolaños López, la cual consistió en cuestionar a la referida Comisión, si en su condición de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, le correspondía suplir al Presidente de dicho órgano directivo, en su ausencia; cuya respuesta de la autoridad responsable consistió en lo siguiente;

[...]

“La CNHJ, con fundamento en el artículo 49°, inciso n), procede a responder:

ÚNICO.- El Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, en ausencia del Presidente de dicho órgano, puede suplirlo en sus funciones, sin mediar trámite alguno. Lo anterior a reserva de que el Comité Ejecutivo Nacional ejerza su facultad de nombrar un delegado para dicho órgano ejecutivo, de acuerdo con el artículo 38 del Estatuto de MORENA.

Asimismo, cuando el Secretario General se encuentre supliendo al Presidente por ausencia de este, se deberá notificar únicamente para su conocimiento, al resto del Comité Ejecutivo Estatal, al Consejo Estatal, Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y a los Órganos Electorales correspondientes.”

[...]

Situación que evidencia la falta de interés jurídico del actor para instar ante este órgano jurisdiccional, ya que la respuesta está dirigida al ciudadano Sesul Bolaños López, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Oaxaca, quien realizó la consulta al órgano responsable, por lo que, es a dicho Secretario a quien le beneficia o le perjudica la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, al ser la persona que en su momento pudiera suplir al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, o en su caso, a quien se le negara esa posibilidad.

En ese sentido, conforme los elementos que constituyen el interés jurídico del actor, se actualizaría dicho interés si en su demanda se hiciera un planteamiento sobre la infracción de un derecho sustancial del actor y que esa infracción derivara del acto de la autoridad señalada como responsable, al tiempo que hace ver como la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para restituir el derecho que se dice vulnerado.

No obstante, el promovente señala que en la resolución que impugna, no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 de los Estatutos

de MORENA; al igual que carece de eficacia y validez jurídica, pues considera que la misma no fue emitida por la totalidad de los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Pero, el hecho de no haberse dado la respuesta en los términos pretendidos por el impugnante, no implica una afectación directa a sus intereses que a la postre puedan traducirse en la acreditación de su interés jurídico para controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, máxime que la respuesta fue dirigida a persona distinta al promovente.

En efecto, el actor no expone el derecho que le asiste como militante de MORENA, para exigir que la respuesta a la consulta solicitada por otro militante que ostenta el cargo de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, se encuentre debidamente fundada y motivada.

Lo anterior, en virtud de que en ningún momento se le otorga o se le niega al inconforme el ejercicio de alguno de sus derechos de militancia, lo que excluye que el acto de autoridad que impugna le genere un perjuicio o beneficio; situación que se traduce en la falta de interés jurídico del actor.

En este sentido, si la respuesta a la consulta solicitada por Sesul Bolaños López, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Oaxaca, no ocasiona un perjuicio directo a la esfera jurídica del actor, al no darse concurrencia de los elementos para acreditar el interés jurídico, es de concluirse que no existe posibilidad de estudiar algún vicio en la determinación que se impugna de la autoridad responsable.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que cuando se impugnen actos de una institución electoral que además es de carácter nacional, como lo es la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, no es posible someter sus decisiones a la jurisdicción de los tribunales electorales locales, porque estos carecen de competencia para conocer de los actos del referido Instituto, ya que la Constitución Política Federal prevé expresamente que las resoluciones de éste, podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (artículos 41 Base V, y 99 cuarto párrafo fracción III, de la Constitución).

No obstante lo anterior, como lo refirió la Sala Regional Xalapa mediante acuerdo de cuatro de agosto, por el que reencauzó la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano, si bien, el actor en su escrito de demanda argumenta una presunta omisión por parte del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, consistente en vigilar la debida integración de los órganos de dirección partidista, lo cierto es que tal argumento lo hace depender de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Por tanto, al estimarse que dicha resolución no le ocasiona un perjuicio directo a la esfera jurídica del actor, al no darse la concurrencia de los elementos para acreditar el interés jurídico, de la lectura integral de la demanda se puede concluir que, no se desprende que enderece agravios en contra del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

Resultando así, que no se actualiza el requisito de procedibilidad establecido en la legislación de la materia, pues el juicio ciudadano procederá sólo cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a alguno de sus derechos político electorales, o vinculados con ellos, y que tengan por objeto, restituirlos en el uso y goce de su derecho.

Pues como ya se dijo, el interés jurídico implica una condición *sine qua non* de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar.

En consecuencia, deben **desecharse de plano** las demandas presentadas por el ciudadano Lenin Jiménez Hernández, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación.

Por todo lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

Único. Se **desechan de plano** los presentes medios de impugnación, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Notifíquese la presente resolución a la parte actora en los términos establecidos mediante acuerdo de trece de agosto pasado y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables, en tanto las condiciones sanitarias lo permitan, ello, en atención a los Acuerdos Generales emitidos por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, respecto de la contingencia generada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.